

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de sustanciación No. 155**

**REFERENCIA:** 76111-33-33-003-2017-00300-00<sup>1</sup>  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE GUACARÍ  
[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)  
**DEMANDADO:** HAROLD SANCLEMENTE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**ASUNTO:** ASIGNACIÓN DE APODERADO JUDICIAL

Mediante auto de sustanciación No. 312 del primero (1) de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior para que, a través suyo, la Presidencia de la Republica designara un Alcalde Ad-Hoc en el Municipio de Guacarí, con el fin de que atendiera la asignación de un apoderado judicial dentro del presente proceso contra el señor HAROLD SANCLEMENTE, luego de que la Procuraduría Regional del Valle del Cauca aceptara el impedimento del entonces alcalde de Guacarí, OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO, y solicitara al referido Ministerio elegir su reemplazo temporal, solicitud que fue reiterada mediante oficio del 29 de junio de 2023, sin que hasta la fecha se hubiese hecho efectivo.

Por tanto, teniendo en cuenta que es necesario el nombramiento del apoderado judicial del demandante para continuar con el trámite del presente proceso, y que el 1 de enero de 2024 se posesionó la nueva alcaldesa del Municipio de Guacarí para el periodo 2024-2027, se requerirá a la representante legal de la entidad territorial para que designe al profesional del derecho que deberá continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la nueva Alcaldesa electa del Municipio de Guacarí, parte demandante en el presente proceso, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, designe al apoderado judicial de la entidad territorial.

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201700300007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700300007611133)

**SEGUNDO. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8035eae3ddb039b430e93ff134c0fc368c48c1d653e078932b525c0ec90562f7**

Documento generado en 22/02/2024 04:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

**Auto interlocutorio No. 65**

**RADICACIÓN:** 761113333003-2019-00225-00<sup>1</sup>  
[76111333300320190022500](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320190022500)

**DEMANDANTE:** PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ

**DEMANDADO:** DIANA MARIA DEVIA RODRÍGUEZ

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**ASUNTO**

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia inicial, en ejercicio del control de legalidad contenido en el artículo 207 del CPACA, del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento, en aras de poder continuar con el trámite, corregir los vicios e irregularidades presentados y proferir sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto sin incurrir en posibles nulidades.

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose aceptado mediante auto del 18 de febrero de 2022 el llamamiento propuesto por la apoderada de la demandada DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ, respecto a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y los Miembros de la Junta Directiva del Hospital Rubén Cruz Vélez ESE de Tuluá: JOSÉ GERMÁN GÓMEZ GARCÍA, ALBERTO PÉREZ, JUSTINIANO RIVAS, ERNESTO MONTOYA Y LEILA PATRICIA PARRA, se advierte luego de revisado el expediente que no había lugar a ello, en tanto la contestación de la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad legal, según se corrobora de la constancia secretarial fechada 17 de julio de 2023, y como se pasa a explicar a continuación:

Por auto del 6 de agosto de 2020 fue admitida la presente demanda, y estando en curso su notificación, la señora DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ envió al correo electrónico del Despacho autorización de notificación

---

1

personal por ese medio, solicitando copia del expediente para realizar la contestación de la demanda por su dificultad para trasladarse a Buga, a través del email [dianamariadeviar@gmail.com](mailto:dianamariadeviar@gmail.com).

**De:** Diana María Devia Rodríguez <dianamariadeviar@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de julio de 2021 7:48 a.m.

**Para:** Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** notificacion radicado 2019-00225

Cordial saludo

por medio de la presente solicito amablemente me permitan realizar notificación por este medio del radicado del proceso 2019-00225, naturaleza, del proceso Repetición, auto interlocutorio 292, fecha de la providencia 6 de agosto de 2020, y de igual manera solicito amablemente copia del expediente con el fin de realizar la contestación de la demanda, realmente no ha sido posible mi traslado a la ciudad de Buga, ya que actualmente me encuentro laborando en cali

Agradezco su amable atención

Diana Maria Devia Rodríguez

Celular 3006100688

Debido a ello, el Juzgado, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021, remitió el expediente virtual suministrando el enlace de la plataforma onedrive, donde obran todos los documentos de la demanda y el respectivo auto admisorio, de conformidad con lo consignado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los particulares:

19/11/21 11:04

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

**Envío de Expediente "76-111-33-33-003-2019-00225-00"**

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Mar 10/08/2021 2:19 PM

Para: dianamariadeviar@gmail.com <dianamariadeviar@gmail.com>

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j03activobuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJ0M1vDbKdPu9vEi0xlUMcBHN4_F8nRsaUdvhHBQdYS-g?email=dianamariadeviar%40gmail.com&e=g7dDek)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/j03activobuga\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIJ0M1vDbKdPu9vEi0xlUMcBHN4\\_F8nRsaUdvhHBQdYS-g?email=dianamariadeviar%40gmail.com&e=g7dDek](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j03activobuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJ0M1vDbKdPu9vEi0xlUMcBHN4_F8nRsaUdvhHBQdYS-g?email=dianamariadeviar%40gmail.com&e=g7dDek)

Buenos días.

Cordial saludo.

Atendiendo su solicitud frente al expediente digital dentro del proceso 2019-00225-00 lo compartimos.

Cualquier inquietud con gusto.

Luego, pasados los 55 días hábiles del traslado señalados por la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la ley 2080 de 2021, mediante correo del 16 de noviembre de 2021, la apoderada de la demanda allegó poder, contestación de la demanda y llamamiento en garantía:

10/1/22 19:19

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO 2019-00225-00

Ana Maria Peláez Escobar <maria\_scober@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 10:21 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; contratacion@hospitalrubencruzvelez.gov.co <contratacion@hospitalrubencruzvelez.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En el presente remito contestación de demanda y llamamiento en garantía con respecto al Medio de Control Repetición instaurado por el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ E.S.E. DE TULUÁ, asimismo, anexo poder conferido por la demandada a la suscrita.

Demandante: HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E.

Demandado: DIANA MARÍA DEVIA RODRIGUEZ

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

RADICADO: 2019-00225-00

Atentamente,

ANA MARIA PELAEZ ESCOBAR

C.C. No. 1.113.041.996 de Bugalagrande- Valle.

T.P. No. 348838 del Consejo Superior de la Judicatura

Así las cosas, corroborado que la demandada presentó por fuera de la oportunidad legal su escrito de defensa, considera este estrado necesario dejar sin efectos el Auto 089 del 18 de febrero de 2022, que aceptó el llamamiento en garantía propuesto, para en su lugar, tener por no contestada la demanda.

Bajo ese escenario, estando debidamente notificada la parte demandada sin que hubiese contestado la demanda en oportunidad, y encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, considera este Juzgado que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia, se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Así, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en determinar si resulta responsable la señora DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ del pago de la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) M/cte, en favor del HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E. como consecuencia del pago ordenado en la sentencia No. 071 del 14 de junio de 2017 emitida por este Juzgado, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 1000-17-03-153 del 11 de marzo de 2015 *“Por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral entre el señor CRISTIAN GÓMEZ ROSERO y la E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ de Tuluá”*.

En ese orden de ideas, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Por otro lado, se observa poder especial otorgado por la gerente del HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ al abogado ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES para que represente judicialmente a la Empresa Socia del Estado<sup>2</sup>, empero, no será objeto de pronunciamiento en razón a que, conforme a lo decidido en la etapa de saneamiento, no resulta ser parte procesal.

### RESUELVE

1. **SANEAR** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.
2. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto 089 del 18 de febrero de 2022, que aceptó el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la demandada DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ, respecto a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y los Miembros de la Junta Directiva del Hospital Rubén Cruz Velez ESE de Tuluá: JOSÉ GERMÁN GÓMEZ GARCÍA, ALBERTO PÉREZ, JUSTINIANO RIVAS, ERNESTO MONTOYA Y LEILA PATRICIA PARRA.
3. **TENER** por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la demandada DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ, así como el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS y los integrantes de la

---

<sup>2</sup> Cdnopal, 17 poder hospital, fls 2 al 8, pdf

Junta Directiva del HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ, por las consideraciones de la parte motiva.

4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a determinar si resulta responsable la señora DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ del pago de la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) M/cte, en favor del HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E. como consecuencia del pago ordenado en la sentencia No. 071 del 14 de junio de 2017 emitida por este Juzgado, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 1000-17-03-153 del 11 de marzo de 2015 *“Por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral entre el señor CRISTIAN GÓMEZ ROSERO y la E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ de Tuluá”*.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. para que se presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.
8. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a152edf51352efc01f02735f601602e1ef94b6b0a073428cd2ac04c7fdb2ef**

Documento generado en 23/02/2024 11:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 154**

RADICACION	76111-33-33-003-2020-00205-00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
APODERADO	LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. <a href="mailto:legalagnotificaciones@gmail.com">legalagnotificaciones@gmail.com</a> CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA <a href="mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co">cfmunozo@ugpp.gov.co</a>
DEMANDADO	BERENICE GIRALDO DE BENJUMEA <a href="mailto:otiliadamaris@yahoo.es">otiliadamaris@yahoo.es</a>
CURADORA AD-LITEM	ALMA CIELO STERLING ACOSTA <a href="mailto:almacielosterling@hotmail.com">almacielosterling@hotmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD TRASLADO DE ALEGATOS

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se encuentra que con la notificación del auto admisorio que se le hizo el 16 de diciembre de 2021 a la curadora ad litem de la demandada, la señora BERENICE GIRALDO DE BENJUMEA, presentó en oportunidad la contestación de la demanda el 25 de febrero de 2022, esto teniendo en cuenta la excusa por incapacidad médica y aislamiento por covid allegada, así como lo dispuesto en el artículo 159 del CGP, de donde se colige que no corrieron los términos durante su convalecencia, es decir del 8 al 14 de enero de 2022.

En su defensa, propuso las excepciones denominadas *caducidad, prescripción, prelación de derechos sustanciales y fundamentales, irretroactividad por presunción de legalidad por prevenir* y que se encuentra ejecutoriado, no se agotó la vía administrativa y no se agotó etapa de

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202000205007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000205007611133)

*conciliación previa como requisito de procedibilidad, sin desarrollar algún argumento para su estudio, razón por la que este estrado no hará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta el carácter rogado de nuestra jurisdicción, aunado al hecho que de oficio no se avizora configurada alguna de ellas.*

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. [...]"*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y con su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio necesario en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces a fijar litigio en el presente asunto, el cual se centra en la nulidad de la Resolución No. 19744 del 12 de marzo de 1993, expedida por CAJANAL<sup>2</sup>, que reliquidó la pensión de jubilación gracia con la inclusión de factores devengados en el año anterior a su retiro y la procedencia de la devolución de dineros pagados a la demandada con ocasión de la reliquidación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> SAMAI, carpeta expediente one drive, fls 103 a 106, pdf

1. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
2. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de la Resolución No. 19.744 del 12 de marzo de 1993, expedida por CAJANAL, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación gracia con la inclusión de factores devengados en el año anterior a su retiro y la procedencia de la devolución de dineros pagados a la demandada con ocasión de la reliquidación.
3. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
4. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a796a90ea0be0e2427920028d2f0277822c0d9449c6390e691539377a95c6**

Documento generado en 22/02/2024 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 64**

RADICACION	76111-33-33-003-2020-00205-00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
APODERADO	LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S. <a href="mailto:legalagnotificaciones@gmail.com">legalagnotificaciones@gmail.com</a> CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA <a href="mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co">cfmunozo@ugpp.gov.co</a>
DEMANDADO	BERENICE GIRALDO DE BENJUMEA
CURADORA AD LITEM	ALMA CIELO STERLING ACOSTA <a href="mailto:almacielosterling@hotmail.com">almacielosterling@hotmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR

**ASUNTO**

Se resuelve en esta providencia la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado expedido por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, mediante el cual se reliquidó la pensión gracia de la señora BERENICE GIRALDO DE BENJUMEA, teniendo en cuenta el promedio de los factores devengados al momento del retiro definitivo del servicio.

**ANTECEDENTES**

En el cuerpo de la demanda que propone la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se observa solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 19744 del 12 de marzo de 1993, expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL, que reliquidó la pensión gracia de la señora BERENICE GIRALDO DE BENJUMEA, teniendo en cuenta el promedio de los factores devengados al momento del retiro definitivo del servicio y no en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional de la demandada.

La petición se fundamenta en que, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia que regula la materia, no es viable la reliquidación pensional realizada en favor de la demandada, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su

---

<sup>1</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202000205007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000205007611133)

nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

## TRAMITE

El despacho, mediante auto de sustanciación No. 495 del 29 de junio de 2022 corrió traslado a la curadora ad litem de la demandada para que se pronunciara en el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y fue notificada por estados el 29 de julio del mismo año; y según constancia secretarial del 11 de agosto de 2022, la Curadora de la señora BERENICE GIRALDO DE BENJUMEA guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Para decidir lo que corresponde, es necesario traer a colación las normas que regulan las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, especialmente las que se refieren al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es el que utiliza la entidad para lograr su cometido. En este orden de ideas, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, habla de la procedencia de las medidas cautelares, mientras que la norma siguiente se refiere a su contenido y alcance, tal como se lee a continuación:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)*

Además, el artículo 231 ejusdem estatuye que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."

Se tiene entonces que, para el caso de la suspensión provisional de actos administrativos, se establece la exigencia de acreditar la vulneración de normas superiores en el análisis del acto administrativo o en el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Se resalta que la valoración realizada es sumaria, toda vez que no se ha ejercido en su totalidad el derecho de defensa, razón por la cual, si bien se permite realizar interpretaciones normativas o valoraciones probatorias iniciales, la decisión que se tome, no sujeta la decisión final.

Para el caso concreto, el argumento de la parte demandante tiene fundamento en que el acto administrativo sobre el cual se solicita la suspensión de los efectos presuntamente es contrario a derecho, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa que regula la materia -artículos 4º de la Ley 4ª de 1966 y 5º del decreto 1743 de 1966, y la sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005 del Consejo de Estado, entre otras.

Al respecto, es pertinente señalar que, como lo ha sostenido el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, la pensión gracia es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913, a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran los requisitos previstos en su artículo 4.º por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista<sup>2</sup>.

En efecto, la pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque no es una pensión ordinaria sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, inciso 2.º de la Ley 33 de 1985<sup>3</sup>.

Las pensiones especiales se regulan por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, la Ley 114 de 1913, en el artículo 2.º, señaló que se liquidaba con la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que hubiese variado, se tenía en cuenta su promedio.

Este monto y promedio se consideró modificado por la Ley 4ª de 1966, artículo 4.º<sup>4</sup>, en cuanto el mismo no excluyó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales; Ley que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5.º reguló:

*A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, **serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios**, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.*

De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3.º y mantuvo incólume el artículo 1.º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en

---

<sup>2</sup> Ver entre otras la sentencia de la Sección Segunda - Subsección "B" de 31 de mayo de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Número interno: 2410-2011, Actor: Gloria Teresa Martínez Valencia y la sentencia de 12 de mayo de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente: 2045-2009, Actor: Pedro Pablo Jiménez Moreno, en las cuales se hace referencia al desarrollo legislativo de la pensión gracia.

<sup>3</sup> "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**" (Se resalta)

<sup>4</sup> "A partir de la Vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en último año de servicios."

el último año de servicios. Ahora, sobre que se debe entender por ese último año, el Consejo de Estado -Sección Segunda<sup>5</sup>, ha precisado lo siguiente:

**“(…) a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.**

**En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.**

Al respecto, esta Corporación<sup>6</sup> puntualizó lo siguiente:

«Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.»

La anterior posición ha sido reiterada por esta Sección y en recientes providencias<sup>7</sup> del 29 de octubre y 12 de noviembre de 2020, la Subsección A sostuvo lo siguiente:

«En suma, las normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado. Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la

---

<sup>5</sup> Sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2021, rad. 15001-23-33-000-2015-00300-01 (4846-2016). C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, sentencia de 6 de septiembre de 2001. En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>7</sup> Sentencias del 29 de octubre de 2020 con radicación 05001-23-33-000-2013-01630-01 (5062-16) Ligia del Socorro Gómez contra la UGPP y; 12 de noviembre de 2020 con radicación 41001-23-33-000-2013-90282-01 (4102-18) UGPP contra Adela Polanía Montenegro

*consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, «en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación».*<sup>8</sup>

*Así las cosas, resulta evidente que frente a la pensión gracia, esta solo puede ser liquidada con base en los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, cuando se cumplen los requisitos de 50 años de edad y 20 años de servicio, y no hay lugar a reajustar la misma cuando el docente se retira definitivamente del servicio. (...)*" (Negrilla del Despacho).

En ese orden, revisado el plenario, considera esta operadora judicial que al momento es posible acceder a la solicitud de suspensión del acto acusado por el extremo activo, toda vez que del material probatorio que milita en el expediente es factible a la suscrita establecer fehacientemente la notoria violación jurídica que se propone, pues en efecto:

- i) La extinta CAJANAL mediante resolución No. 09037 del 27 de agosto de 1984, reconoció la pensión de jubilación gracia a la señora BERENICE GIRALDO DE BENJUMEA en cuantía de \$8.774,31 pesos, efectiva a partir del 03 de febrero de 1982, aplicando una tasa de reemplazo del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, es decir, del 03 de febrero de 1981 al 02 de febrero de 1982<sup>9</sup>;
- ii) Luego, mediante Decreto No. 1190 de agosto de 1987<sup>10</sup>, se aceptó la renuncia presentada por la docente a partir del 01 de julio de 1987 y,
- iii) Posteriormente con resolución No. 19744 del 12 de marzo de 1993<sup>11</sup>, CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia en cuantía de \$28.925,49, efectiva a partir del 01 de septiembre de 1987, aplicado el 75% de promedio de lo devengado en el último año de servicio, tomando como factores salariales la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios y prima y bonificación hasta 1972, fundamentada en los Decretos 3135/68, 1843/68 y 1045/78 y las Leyes 33/85 y 71/88

En ese sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en proveído del 22 de septiembre de 2022 con radicado 25000234200020210081301, señaló:

*"(...) [L]as pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, así como tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación. Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, regulado en la Ley 4 de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, siendo este el año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido*

<sup>88</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente 2142-06, sentencia de marzo 6 de 2.008, Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado

<sup>9</sup> (fls 72 a 74 exp. Virtual)

<sup>10</sup> (fls 91 a 101 exp. Virtual)

<sup>11</sup> (fls 103 a 106 exp. virtual)

*que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.(...) [D]e acuerdo con las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales expuestos en precedencia, la reliquidación efectuada mediante el acto administrativo demandado contenido en la Resolución 1898 del 5 de febrero de 2001 resulta, en un análisis preliminar, contraria a la ley, pues como se explicó, la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro no es procedente legalmente.(...)”*

Con la lectura del acto administrativo acusado, es evidente entonces a simple vista que este reliquidó la pensión gracia de la demandada para tener en cuenta nuevos factores y tiempo de servicios, correspondiente a lo devengado en el año anterior de su retiro - 30 de agosto de 1987, cuando la jurisprudencia contenciosa administrativa reciente ha reiterado que el último año de servicios a considerar es el inmediatamente anterior a la obtención del derecho, puesto que es el momento cuando se empieza a devengar, que para el caso concreto sería el establecido en la resolución No. 09037 del 27 de agosto de 1984 expedido por CAJANAL, que reconoció la pensión de jubilación gracia a la señora BERENICE GIRALDO DE BENJUMEA.

Así las cosas, se colige que el carácter especial de la pensión gracia, la excluye de su aplicación de reliquidación propia del régimen pensional ordinario; el derecho queda consolidado desde el instante en que el docente cumple con los requisitos especiales para su acceso, razón por la que no se pueden incluir factores devengados con posterioridad a su cumplimiento.

Por tanto, este despacho accederá a suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado en los términos solicitados por la demandante, esto bajo el entendido que se liquide su pensión a partir del estatus pensional (resolución No. 09037 del 27 de agosto de 1984), hasta tanto se emita el respectivo fallo definitivo debidamente ejecutoriado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Otras consideraciones**

De otro lado, se encuentra que, mediante memorial de 10 de febrero de 2023, la entidad demandante otorgó poder al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, aportando entre otros documentos, Escritura Pública de poder general otorgado por la UGPP a favor de Legal Assistance Group S.A.S., certificado de Cámara de Comercio de la sociedad y Escritura Pública de revocatoria de poder que le había sido conferido al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, razón por la cual el despacho reconocerá personería al nuevo apoderado de la demandante, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1. SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos de la resolución No. 19744 del 12 de marzo de 1993, por medio de la cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión de gracia a la señora BERENICE GIRALDO DE BENJUMEA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, solo en relación con la cuantía de la reliquidación, conservando su derecho pensional adquirido en la resolución No. 009037 del 27 de agosto de 1984.

2. **TENER** por revocado el poder que el demandante había otorgado al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO.
3. **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 75.096.530 y portador de la Tarjeta Profesional 131.246 del CSJ, como apoderado de la UGPP, en los términos y condiciones del poder conferido.
4. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f439ba1915aee659f262ffa47df2332a670e68e51a699169898528b666c72**

Documento generado en 22/02/2024 04:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156**

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00253-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL RANCHO CHICO (Rep.  
Legal DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ)  
[admonranchochico@gmail.com](mailto:admonranchochico@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V) – SECRETARÍA DE  
GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA  
[despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co](mailto:despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co)  
**VINCULADOS:** RAFAEL ARMANDO CERVELEON  
EDILSON OSPINA  
ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ  
**CURADORA:** ANA LUCIA ARIAS GIRALDO  
[ariasgiraldoanalucia@hotmail.com](mailto:ariasgiraldoanalucia@hotmail.com)  
**DEFENSOR DEL PUEBLO:** ANDRÉS FELIPE MARÍN RAMÍREZ  
[andmarin@defensoria.edu.co](mailto:andmarin@defensoria.edu.co)

Revisado el expediente digital, conforme constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que la Curadora *Ad Litem* del vinculado, señor Andrés Felipe Villegas Ramírez, presentó dentro de término la contestación de la demanda, sin que solicitara pruebas para decretar a su favor.

En esa medida, al no existir más pruebas para practicar en el *sub judice*, se dispondrá a tener por agotada la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso correr traslado a la totalidad de las partes intervinientes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del vinculado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ**.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: CORRER** traslado a todas las partes intervinientes por el término común de cinco (5) días, para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público conceptuar si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> Samai, índice 57.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe8e87feacccb9f1f64acf927319bf486286fde762a06c5d6504f163b4d334**

Documento generado en 23/02/2024 02:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 157**

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2024-00031-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GRANOBLES ROMERO <a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a> <a href="mailto:dianamarce0112@gmail.com">dianamarce0112@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

En el asunto puesto a consideración de esta operadora judicial, la señora DIANA MARCELA GRANOBLES ROMERO, mediante apoderado y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales que se le pagaron erróneamente entre el cargo de abogado asesor grado 23 y/o profesional especializado grado 23, y el cargo de abogado asesor de tribunal judicial; así como la inaplicación por inconstitucional del aparte “grado 23” contenida en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde crean el cargo de abogado asesor, y se le reconozca y pague el salario conforme a la asignación establecida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los empleados de la Rama Judicial, así como la diferencia de los emolumentos y prestaciones devengados desde el 1º de agosto de 2013.

Sin embargo, la naturaleza del asunto y la reclamación que hace la demandante me hacen tomar la decisión de declararme impedida, por cuanto me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que me desempeñé como

---

<sup>1</sup> “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

abogada asesora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca desde el 1º de agosto de 2016 hasta el 28 de febrero de 2022, aunado a que en la actualidad tengo en trámite de ejecución una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los mismos hechos y pretensiones que aquí se esgrimen.

Se advierte entonces que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, me declaro impedida para seguir conociendo del asunto el conocimiento de la presente causa, y por ello se remitirá el expediente por la Secretaría de este Despacho al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga (V) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por correo electrónico.
- 4. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb3d5232425981a8ef8503677e5606ddd1ba4cde7124321623921e610e1a**

Documento generado en 23/02/2024 03:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**